

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00001-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES GALAXIA S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Sociedad Transportes Galaxia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra la Superintendencia de Transporte, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016, proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. 52257 del 03 de octubre de 2016 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. 33590 del 21 de julio de 2017 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones demandadas.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho”(Mayúscula y negrilla del texto)

HECHOS DE LA DEMANDA

Aduce el apoderado de la parte demandante, Mediante Resolución No. 1115 del 07 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, resolvió abrir investigación administrativa en contra de la sociedad **TRANSPORTES GALAXIA S.A -TRANSGALAXIA S.A**, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 código de infracción 518, de la resolución 10800 de 2003, emitida por Ministerio de Transporte, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Lo anterior basado en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13754420, emitido el día 1º de noviembre de 2013, sobre el vehículo **de placa TDL-938**.

Surtido el procedimiento establecido para ello, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016, declaró responsable a la demandante por los cargos imputados, sancionándola con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 equivalentes a \$ 2.947.500.

TRANSPORTES GALAXIA S.A -TRANSGALAXIA S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 04 de agosto de 2016 en contra de la aludida decisión, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 52257 del 03 de octubre de 2016 y por Resolución No. 33590 del 21 de julio de 2017, la cuales confirmaron en su totalidad la Resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016.

El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificada por AVISO el día 10 de agosto de 2017.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

3.1 Normas violadas:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 45, 80, 237 y 52 en concordancia con el numeral 2 del artículo 87, todos de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.
- Artículo 2º de la Resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003.

3.2 Concepto de la violación:

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se sustenta en los siguientes cargos:

.- Violación del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 80 de la ley 1437

Aduce que por no haberse pronunciado sobre todos los argumentos expuestos en el escrito de recursos de reposición y en subsidio de apelación, se violó directamente el debido proceso

Así mismo dice que se desconoce el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, que determina que la decisión de los recursos debe ser motivada y resolver las peticiones planteadas, y que en el presente caso no se acató lo anterior.

.- Falsa motivación al no estar establecido el lugar de los hechos

Indica que los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa que determinaron la sanción, al no señalar con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, vulneran el debido proceso, pues se debe tener en cuenta que los elementos del acto administrativo, establecen el conjunto de características esenciales que les dan validez y eficacia.

.- El vehículo para el día de los hechos no transportaba pasajeros

Manifiesta que el extracto de contrato, a pesar de ser un documento que sustenta la operación del vehículo no es exigible cuando el vehículo transita sin pasajeros, en tanto no está prestando un servicio público, conforme lo ha señalado el Ministerio de Transporte y el artículo 9 de la Resolución 1069 de 2015.

.- Inexistencia de la falta por la ausencia de pasajeros

Expresa que en las observaciones del IUIT, casilla 16, el agente sólo realiza la observación que (no llevar extracto de contrato), pero que no se evidencia la identificación de las personas que presuntamente se transportaban en el vehículo, por lo tanto no hay certeza sobre la ausencia o presencia de los pasajeros, por lo que de existir duda, ésta se debe resolver a favor del investigado; agrega que es claro que la presunta infracción por la cual se inició la investigación nunca existió.

.- Ausencia de reglamentación del formato único de extracto de contrato (FUEC) en la fecha de los hechos

Menciona que el Ministerio de Transporte profirió la Resolución No. 1558 del 5 de junio de 2014, que regula el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001, adoptó el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) desde junio de 2014 a fin de regular el ingreso de la información, reporte y control, obligatoriedad, asignación de la numeración, conformación del número consecutivo, convenios de colaboración empresarial, especificaciones, ficha técnica, gratuidad y vigencia del formato y que para la fecha de imposición de la orden de comparendo este no estaba reglamentado, por tanto, la conducta por la cual se abrió la investigación nunca existió.

.- Indevida aplicación del Código 518 artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003

Señala que la aplicación del Código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, literal e), artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, infringe el debido proceso y principio de legalidad en razón a que esta última norma fue declarada nula por sentencia de 19 de mayo de 2016, radicado No. 11001 03 24 000 2008 00107.

Manifiesta que la citada Resolución 10800 de 2003, reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y dicho artículo lo que dispone es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

Considera que esa resolución, no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, pues lo que da es una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción, en la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003 (declarado nulo), pero no implica que allí no se establezcan verdaderas normas de conducta

Refiere que el artículo 237 del CPACA, prohíbe la reproducción del acto suspendido o anulado.

Agrega que se desconoció el principio de legalidad, toda vez que en la investigación administrativa no existe una norma válida que establezca cuál es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, y que la entidad demandada no puede pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma

declarada nula o en un artículo general de la Ley 336 de 1996, ya que viola el principio de legalidad.

.- No se dio aplicación al artículo 45 de la Ley 336 de 1996

Sostiene que la accionada al abrir investigación administrativa no aplicó el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, que establece como sanción, la amonestación y solo de manera subsidiaria aplicar la multa, y que al efecto el Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de amonestación.

.- Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996

Que pese a que el acto se motiva y estructura sobre la presunta violación al literal d), artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esta disposición no puede aplicarse al presente caso, dado que no se demuestra incremento de tarifas o la prestación de un servicio no autorizado.

.- Inconsistencia entre el Código 518 y literal d)

Dice que la Superintendencia de transporte formula cargos por el código 518 de la Resolución 10800 de 2003 y por el literal d), artículo 46 de la Ley 336 de 1996, las cuales a juicio de la demandante, son conductas excluyentes, en cuanto una se relaciona con *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato”* y la otra, con el incremento o disminución de tarifas o prestación de servicios no autorizados.

.- Ausencia de formulación de cargos

Sustenta este cargo en que la resolutive del acto administrativo que abrió la investigación no contiene la formulación del cargo por el cual presuntamente quebrantó la normatividad de transporte, razón por la que aduce indebida motivación.

.- Yeros en la elaboración del Informe Único de infracciones del Transporte

Expone que dicho informe presenta yerros en su elaboración, lo que afecta su validez como documento presuntamente autentico y pierde valor probatorio, teniendo en cuenta que en la casilla 2 no se menciona la Ciudad.

.- Violación al artículo 2° de la Resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003

Expone que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte, el cual se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, pero que el agente omitió indicar el nombre de la ciudad de la infracción, y diligenció erróneamente la casilla 7, al señalar un código de inmovilización y no de infracción, por lo que no existe claridad o certeza si la infracción existió.

Añade que además de lo anterior no se dio aplicación al principio de indubio pro reo, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia, ya que no existía mérito para abrir la investigación administrativa.

.- Artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Indica que se contraría de manera directa dicha norma por exceso en la potestad reglamentaria, por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003 no están establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se aplica una sanción no contemplada en dicha ley, violando el principio de reserva legal, toda vez que en ejercicio de la potestad reglamentaria, el gobierno solo puede reglamentar lo que por ley esté establecido. Y cualquier conducta que se pretenda tipificar como sanción debe estar preestablecida en la ley, en este caso, las contempla el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sostiene que en este asunto la conducta que regula el código 518 no está descrita en la precitada norma, no obstante, se tipificó de manera irregular por parte del Ministerio de Transporte, excediendo la facultad reglamentaria, por lo que la entidad demandada debe revocar el acto sometido a control judicial. Considera que la Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una norma válida que la reglamente, y la demandada no puede abrogarse funciones legislativas mediante un oficio y establecer límites a las sanciones fuera del marco de la ley.

Expone que las multas dispuestas en la Ley 336 de 1996, quedaron condicionadas a la existencia de una reglamentación, sin embargo el Decreto 3366 de 2003, que la establecía se declaró nulo, por tanto, en caso de legarse aplicar las multas establecida en la Ley 336 de 1996, esta sería la de 1 salario, pues aduce que aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad.

.- Violación a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 87 de la misma Ley.

Manifiesta que en este caso se presenta una flagrante violación a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al notificar la resolución que resuelve la apelación dado que se realizó pasado más de un año desde la fecha en que fueron oportunamente interpuestos los recursos.

Señala que por Resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016, se falló la investigación administrativa, mediante radicado No. 2016-560-060524-2 del 04 de agosto de 2016, se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dicho fallo. Por Resolución No. 52257 del 03 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, y el de apelación se decidió a través de la Resolución No. 33590 del 21 de julio de 2017, la cual indica que fue notificada por aviso el día 10 de agosto de 2017, esto es, transcurrió más de un año, razón por la cual considera que la Superintendencia de Transporte era incompetente para resolver y notificar el acto administrativo que decidió la apelación, por lo que opera la declaratoria de la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración y/o silencio administrativo positivo.

4. Contestación de la demanda

La Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por las siguientes razones:

Dice que aun cuando la demandante cita las normas presuntamente violadas con la expedición de los actos demandados se concluye que este cargo no fue técnicamente sustentado, como quiera que no realiza una confrontación real entre las resoluciones atacadas y las normas superiores presuntamente vulneradas, para de esa manera concretar el concepto de la violación, conforme lo dispone el artículo 138 CPACA.

Expone que la sanción se da por violación al código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y que los actos administrativos demandados en nulidad responden y han sido expedidos en razón al principio de congruencia.

Precisa que el precitado código de infracción es de aquellos conocidos como de tipo en blanco, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunciado en la Sentencia C-713 de 2012.

Indica que para el caso concreto al agente de policía en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754420 del 1 de noviembre de 2013, codificó la infracción 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 (Tipo en

Blanco), y además de ello, consignó los hechos detallados de la misma (*No llevar extracto de contrato*), razón por la cual dentro de la investigación administrativa en virtud del principio de congruencia, determinó y concretó la infracción del Estatuto del Transporte del precitado código, el cual a su juicio encaja en la situación fáctica acaecida, aunado a que el informe de policía, es un documento público elaborado por un servidor público que se presume legal y que éste documento no ha sido tachado de falso por la demandante por ende, goza de presunción de legalidad.

Señala que la Ley 336 de 1996, no ha sido objeto de inexequibilidad o de algún tipo de anulación, por lo tanto se encuentra vigente y debe ser aplicada para casos como el que aquí nos atañe, razón que considera suficiente para que las resoluciones demandadas no sean objeto de nulidad.

Refiere que si bien el Consejo de Estado, mediante fallo del 19 de mayo de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2008-00107-00, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, esta sólo fue para los artículos descritos en precedencia, por lo tanto, los demás artículos de este decreto conservan su vigencia y son de aplicación inmediata, incluidos los artículos 51, 52 y 54 que señalan los documentos que soportan la operación de los equipos para el transporte público terrestre automotor. Añade que dicha Corporación ratifica la vigencia de los artículos 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual manera aduce que el Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P., Susana Montes de Echeverri, Rad. N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas del capítulo 9° de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puertos y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley le atribuye; la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 1997, declaró exequible el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, advirtiendo que las sanciones dentro de la escala allí prevista, deben ser razonables y proporcionales a la violación. En razón a lo anterior, expresa que la Resolución 10800 de 2003, que reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, que en su artículo 1° determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por lo que las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, y conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

En relación a la violación del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, manifestó que dicha norma dispone las sanciones y procedimientos, lo cual no implica que la amonestación sea la única sanción a aplicar y menos que se deba agotar primero que las otras sanciones, pues tales sanciones son aplicadas conforme la gravedad de la infracción; alude que la demandante ha sido objeto de varias sanciones de índole económico por violación a la normatividad del transporte, coligiendo que en el caso particularmente sancionado, no se debió a un hecho aislado.

Señaló que como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, determina el procedimiento sancionatorio aplicable para el sector transporte, está vigente; considera que la actuación de la entidad demandada, en la investigación administrativa se llevó a cabo con plena legalidad y dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control, que hace que la sanción impuesta sea legal.

Resalta que los criterios de gradualidad de la sanción se encuentran determinados en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y que la sanción impuesta a la empresa demandante fue graduada en la suma equivalente a 5 smlmv para el año 2012, esto es, dentro de los parámetros de dosificación dispuestos por la norma citada en precedencia.

Respecto de la presunta falta de motivación, sostiene que la demandante no desvirtúa la presunción de legalidad del Informe Único de Infracciones de Transporte -IUIT, ni demuestra que las normas carecen de vigencia, las que por el contrario están con plenos efectos. En consecuencia, dice que está demostrada la garantía al debido proceso, pues se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural, y la doble instancia; etapa donde se analizó el argumento presentado en relación con la pruebas, estableciendo que la empresa en ningún momento aportó material probatorio relacionado con el extracto de contrato y que la Superintendencia tiene una causa que la justifica, un marco legal, (Ley 336 de 1996, la contravención está en el literal d) del artículo 46 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003), criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Expresa que para que la falsa motivación o la desviación poder se configure, se deben cumplir con unos requisitos de fondo, los cuales no son expuestos ni argumentados más que por la supuesta afectación de la vigencia de las normas aplicadas sin soporte teórico o factico.

En relación al principio del *nom bis in idem*, dice que en el ejercicio de la función pública conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional (Sentencia C- 018 del 2004), se ha pronunciado al

respecto, en tanto su finalidad es brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Expone que la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer multas y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción.

Sostiene que por disposición del artículo 56 del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la que pertenece la sociedad demandante, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, y que por ello, el recorrido realizado por el vehículo de placas TDL938 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754420 del 1 de noviembre de 2013, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento del requerimiento efectuado por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Reprocha la actuación de la empresa investigada al solicitar la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues expresa que el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Dice que existe inconsistencias en las afirmaciones hechas por la demandante, dado que mientras indica que para el día de los hechos investigados el vehículo de placa TDL938 contaba con todos los documentos que soportaban su operación según el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, afirma también que para el día 1º de noviembre de 2013, el vehículo en mención se movilizaba sin contar con el extracto de contrato que justifique su servicio, y que tales términos no se puede presumir que dicha empresa haya gestionado ni advertido al conductor del vehículo de no transitar sin el respectivo documento o con este vigente, ya que ni la misma aportó prueba sumaria de su posible expedición o su vigencia a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Anota que la entidad demandada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió elementos, tales como: (i) la conducta sancionable descrita de manera específica y precisa -código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, y la (ii) conclusión de la existencia correlativa entre la conducta y la sanción, pues dice que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin el extracto de contrato debidamente diligenciado o que este estuviese vigente, que soportara el tránsito de las personas que se movilizaban en el mismo.

En razón a lo anterior, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad y buena fe, en tanto que considera que los actos administrativos demandados se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional y legal, que rigen la materia de transporte, principalmente en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en el código 518 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Precizando que el transporte público terrestre automotor no se presta sin regulación ni control de parte del Estado, y que por el contrario en Colombia el transporte tiene carácter de servicio público esencial, el cual es regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular.

4. Actuación procesal

Por auto del 30 de enero de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda (fls.57 a 59). Por estado del 6 de marzo de 2018, se admitió la demanda (fls.76-79).

La notificación electrónica a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 19 de julio de 2018 (fls.84 a 88).

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo (fl.171), sin pronunciamiento de la demandante (fl.172).

Por auto del 7 de diciembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para adelantar la primera audiencia (fl.173).

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevó a cabo el 25 de febrero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se decretaron las documentales solicitadas por las partes, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas (fls.186 a 189).

La audiencia de pruebas se realizó el 22 de abril de 2019 ((fls.229 a 230), en donde se incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (fls.232 a 234 y 235 a 237).

5. Alegatos de conclusión

5.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora luego de citar el concepto del Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P., Germán Bula Escobar, del 5 de marzo de 2019, relacionado con las sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor, aduce que en la página 65 de dicho concepto se dice claramente que el Decreto 3366 de 2003, se declaró nulo el 19 de mayo de 2016 y que como consecuencia de lo anterior se generó el decaimiento de la Resolución 10800 de 2003, por lo que la administración no podía revivir o seguir aplicando el texto declarado nulo amparado por dicha resolución.

Así mismo, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en cuanto a que la entidad demandada no decidió y notificó la resolución que desató el recurso de apelación dentro del término conferido en la ley, conforme lo dispone el artículo 52 del CPACA, en tanto el recurso fue interpuesto el día 4 de agosto de 2016 y la decisión que desató el recurso se notificó el 10 de agosto de 2017, transcurriendo más de un año. De igual forma, aduce la vulneración al debido proceso, pues señala que conforme al concepto antes referido, el informe de infracciones de tránsito tampoco puede ser prueba de infracciones contenidas en la resolución 10800, aunado a que no se aplicó la Ley 336 de 1996 que sanciona la conducta como amonestación y no con multa, itera que la Resolución 10800 de 2003, no es de carácter sustantiva sino simplemente informativa y organizacional para la administración, por lo que no se puede sancionar sin que exista norma sustantiva que contenga la conducta como sancionable. Por último, manifiesta la inexistencia de la conducta, aduciendo para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado ya referenciado y que si bien en el informe de infracciones se manifiesta que el conductor del vehículo no portaba el extracto de contrato para la prestación del servicio, tampoco manifiesta que el vehículo se esté utilizando en la actividad de prestación (fls.232 a 234).

5.2 Parte demandada

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, igualmente reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones y ratificó los argumentos en que se basan las excepciones y demás razones de la defensa propuestas con la contestación de la demanda (fls.235 a 237).

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. **26000** del 30 de junio de 2016, No. **52257** del 3 de octubre de 2016 y No. **33590** del 21 de julio de 2017, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas de tránsito y se resolvió los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario los mismos se encuentra ajustados a derecho.

6.3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial celebrada en este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados adolecen o no de nulidad por haberse proferido con falsa motivación, con violación de las normas en que debía fundarse, y/o con falta de competencia por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria dispuesta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 1º de noviembre de 2013, se profirió Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Tránsito 13754420 a nombre de la empresa Transportes

Galaxia S.A., respecto del vehículo de placas TDL938, por no portar extracto de contrato (fls.53 y 111).

- A través de la Resolución 1115 del 7 de enero de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio de transporte público Transportes Galaxia S.A., por la presunta trasgresión del código de infracción 518 contemplado en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, e concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (fls 112-113). La cual fue notificada a la investigada por aviso el 27 de enero de 2016 (fls.115-116).
- Por escrito visible a folio 117 a 122 la sociedad demandante presentó los descargos.
- Mediante Resolución 26000 del 30 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte falló la investigación administrativa y declaró responsable a la sociedad Transportes Galaxia S.A. por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 e impuso sanción consistente en multa equivalente a 5 SMLMV. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de julio de 2016 (fls.38 a 138 y 139 a 141).
- Con memorial radicado el 4 de agosto de 2016, la Sociedad demandante Transportes Galaxia S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto sancionatorio (fls.142 a 149).
- El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte, a través de Resolución 52257 del 3 de octubre de 2016, resolvió adversamente el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 26000 del 30 de junio de 2016 (fls.155 a 157).
- Mediante Resolución 33590 del 21 de julio de 2017, el Superintendente de Transporte, resolvió el recurso de apelación confirmando íntegramente la resolución sancionatoria, El acto administrativo fue notificado por aviso el 9 de agosto de 2017 (Fls.159 a 166 y 168 a 170).

Establecido lo probado en el proceso, por efectos metodológicos en primer lugar, se resolverá el cargo denominado violación a lo señalado en el artículo 52 (fl.8) y determinar si se superó el término de un (1) año, para para resolver y

notificar la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Transporte.

En el anterior orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del CPACA., para establecer si la Superintendencia de Transporte, perdió o no competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Transportes Galaxia S.A., contra la resolución sancionatoria, al permitir que trascurriera más de un año entre la fecha de radicación de los recursos y la fecha de la notificación del acto administrativo a través del cual los resolvió, conviene traer a colación el contenido del mencionado artículo ídem, el cual establece:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”* (Resalta el juzgado).

-. Con fundamento en lo anterior, las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y deben proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) **3 años para decidir** y ii) **1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.**

En el caso concreto, la Sociedad demandante Transportes Galaxia S.A., señala que la entidad demandada Superintendencia de Transporte, desconoció lo previsto en el artículo 52 del CPACA., en razón a que la resolución que decidió el recurso de apelación se notificó por fuera del término de un (1) año contemplado en dicha norma, en este punto el Juzgado advierte que de conformidad con el acervo probatorio antes reseñado, la investigación administrativa se inició mediante Resolución No. 01115 del 7 de enero de 2016 (fls.112-113), en virtud del informe único de Infracción de Transporte No. 13754420 del 1º de noviembre de 2013, impuesto al vehículo de placas TDL-938 vinculado a la Empresa de Transporte público Transportes Galaxia S.A., por presunta trasgresión al artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, código de infracción 518, en consecuencia, la normativa aplicable conforme a lo ya explicado es el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto, la facultad administrativa sancionatoria que ostenta la Superintendencia de Transporte se encuentra supeditada a los términos de caducidad previstos en el precitado artículo 52.

Para solucionar el problema jurídico planteado en lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria, el juzgado atiende por utilidad conceptual, lo expuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en cuanto precisó que dentro del referido plazo, se debe realizar la notificación del acto, así:

(...)

d) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular² y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-³, ii) beneficiarse de las

¹ Sentencia del 22 de septiembre de 2016. MP. Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

² Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

"Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".

consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo..."

Agregó el Tribunal que la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente", consideró que esa Corporación:

(...) asigna al vocablo "decidir" previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo.

Así mismo, en la sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicado 11001-33-34-004 2016-00019-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, M.P., Dr. Fredy Ibarra Martínez, consideró:

"d) Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Sala reitera lo analizado y aplicado en oportunidad anterior⁴, en los siguientes términos:

(i) Se resaltan los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que durante el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho la autoridad administrativa debe "**expedir y notificar**" el acto administrativo que impone la sanción, en tanto que frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto la administración ostenta la obligación de "decidirlos" dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición.

(ii) **En ese sentido nótese que si se acogiera la posición de interpretación exegética no le sería posible a la Sala concluir que la obligación de decidir los**

⁴ Sentencia de 23 de junio de 2016, expediente no. 110013334004201500087-00, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Sentencia de 28 de septiembre de 2016, exp. no. 11001-33-34-003-2015-00098-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia de 22 de septiembre de 2016, exp. no. 11001-33-34-002-2015-00190-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez y Sentencia de 17 de Noviembre de 2016, exp. no. 11001-33-34-001-2015-00333-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, exp. no. 11001-33-34-003-2015-00113-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez.

recursos se agota con la expedición formal del acto administrativo porque, de lo contrario así habría sido expresamente indicado por el legislador mediante la invocación del verbo “expedir” y no el de “decidir”. (Negrilla fuera del texto original).

(iii) Por consiguiente, el texto normativo sugiere valorar, de un lado, el contenido y alcance de la expresión “dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”, con el fin de reconocer los efectos que la superación del precitado término tienen sobre la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa (pérdida de competencia por caducidad) y los derechos del administrado (silencio administrativo positivo, con las consecuencias de definición de su situación jurídica concreta y entender satisfechos sus derechos con la omisión de la administración).

Pero igualmente, de otra parte, debe también efectuarse una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones procedimentales administrativas que le dan efecto útil a la precitada disposición, esto es, los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales: i) “la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto” y, ii) “los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”. (Subrayas son del Despacho).

(iv) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular⁵ y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar

⁵ Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla es nuestra)

De la norma y de los fallos citados, se infiere que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el legislador introdujo en su artículo 52 la figura del silencio administrativo positivo considerado ajustado a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, corresponde al Estado definir la situación jurídica de los administrados en tiempo, por lo que, ante la ausencia de respuesta de la administración en los tiempos establecidos por el legislador frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de los recursos, se entienden resueltos a su favor.

De lo expuesto se colige entonces que para resolver los recursos en sede administrativa, el silencio administrativo positivo contemplado en el mencionado artículo 52 ibídem, opera cuando los actos que deciden los recursos oportunamente interpuestos no han sido emitidos y notificados dentro del término consagrado para tal efecto, es decir, el de un (1) año para ejecutar las acciones antedichas.

En cuanto a la naturaleza y los requisitos del silencio administrativo positivo el Consejo de Estado⁶, en reciente pronunciamiento señaló:

“En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala ha señalado que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

*En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable. **La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.** Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, **se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805], Sentencia del 25 de abril de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

debida forma" (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así, respecto al momento de la configuración del silencio administrativo, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, estableció⁷:

"(...) Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, **luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna**, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, **la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo, consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna**. Asimismo, se ha dicho que la finalidad intrínseca de esta figura dice relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores (...)" (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, la dicha Corporación, sostuvo:

"(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad**, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y **en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo (...)**"⁸ (Destaca el Despacho).

De ahí, se precisa que, para el caso del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para resolver los recursos y notificar la decisión expresa, es de un (1) año contado a partir de la interposición y, la consecuencia jurídica, de no hacerlo en dicho lapso, es la pérdida de competencia, por lo que se entenderán fallados a favor del recurrente.

En el sub examine, conforme al acervo probatorio en acápites atrás relacionado, encuentra el Despacho que mediante la Resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, declaró responsable a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Sociedad Transportes Galaxia S.A., al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 e impuso una sanción de multa

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 25000-23-26-000-2009-00077-01 (37446), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de marzo de 2002, Radicado 25000-23-27-000-2001-0540-01 (ACU-1250), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

por 5 SMLMV, equivalentes a \$2.947.500,00, cuyo pago ordenó en el término de 5 días a partir de su ejecutoria (fls.129 a 138)

Contra el anterior acto administrativo sancionatorio, la Sociedad Transportes Galaxia S.A., el 4 de agosto de 2016, en tiempo, interpuso y sustentó recurso de reposición y subsidiario apelación (fls.142 a 149).

La Superintendencia de Transporte, decidió el recurso de reposición mediante Resolución No. 52257 del 3 de octubre de 2016, confirmando en todas sus partes la anterior decisión sancionatoria y concedió el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte (fls.155 a 157).

El recurso de apelación se decidió por la entidad demandada Superintendencia de Transporte mediante la Resolución No. 33590 del 21 de julio de 2017, confirmado en todas sus partes la decisión adoptada en el Resolución 26000 del 30 de junio de 2016, por la cual se sancionó a la empresa Transportes Galaxia S.A., con multa 5 smlmv equivalentes a \$2.947.500 (fls. 159 a 166).

La notificación de la precitada resolución, se surtió por aviso el día 10 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto por el artículo 69⁹ del CAPCA., teniendo en cuenta que de conformidad con la guía de trazabilidad y el certificado de entrega de la empresa de correos 472 visibles a folios 169 y 170 del expediente, la entrega del citado oficio se realizó a la Sociedad Transportes Galaxia S.A., el día 9 de agosto de 2017.

Conforme a lo anterior, si los recursos de reposición y subsidiario apelación, los presentó la hoy demandante el día 4 de agosto de 2016, el término con el que contaba la Superintendencia de Transporte para resolverlos, vencía el día 4 de agosto de 2017, término dentro del cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, así como la jurisprudencia atrás reseñada, dicha entidad debió decidir el recurso de apelación y notificar la respectiva decisión dentro de ese lapso, sin embargo no lo hizo, pues la notificación de la Resolución No. 33590 del 21 de julio de 2017 a la Sociedad demandante Transportes Galaxia S.A., sólo se efectuó hasta el día 10 de agosto de 2017, esto es, superando el término del año previsto por la norma analizada en precedencia.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho es evidente que la obligación

⁹ CPACA, Artículo 69 "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"

que les asiste a las autoridades administrativas de decidir los recursos dentro del (1) año previsto en el artículo 52 de CPACA, no concluye con la sola expedición formal del acto administrativo, pues bajo los postulados de la mencionada norma también se requiere que el acto administrativo que los resuelve, se haya notificado al investigado dentro de ese mismo lapso, toda vez que en los términos del artículo 87 ídem, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, es que se da firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular. En ese orden de ideas, si ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya emitido y notificado la resolución que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración pierde la competencia para pronunciarse.

Llegar a una conclusión diferente desconocería los postulados de la norma analizada y los preceptos jurisprudenciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ya han definido situaciones análogas, aspecto que desconocería el verdadero sentido y alcance de la Ley, contrariando con ello la seguridad jurídica que asiste a los administrados.

Ahora bien, del estudio efectuado en el sub examine es evidente que el término de un (1) año para resolver y notificar los recursos interpuestos por la sociedad Transportes Galaxia S.A., fenecieron al haber solamente proferido dentro del término del año el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, configurándose en favor de la demandante el silencio administrativo positivo, bajo cuyos efectos se debe entender fallado en favor de la demandante dicho recurso contra la Resolución 26000 del 30 de junio de 2016, por la cual se le declaró responsable de la infracción a las normas de transporte e impuso la sanción de multa consistente en 5 smlmv.

Así las cosas, encontrándose demostrado en el sub examine que la Superintendencia de Transporte, decidió el recurso de apelación incoado subsidiariamente contra la Resolución No. 26000 del 30 de junio de 2016, estando deshabilitada su competencia, circunstancia por la cual se configura la caducidad de la facultad sancionatoria de dicha autoridad administrativa, por lo que se arriba a la conclusión que el cargo endilgado con la demanda en este sentido debe prosperar.

En virtud de lo anterior, debe precisar el Despacho que la prosperidad del cargo atrás analizado, implica también el reconocimiento del silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación y por ende sus efectos se extienden a la declaratoria de nulidad sobre las Resoluciones No. 26000 del 30 de junio de 2016, la No. 52257 del 3 de octubre de 2016 y la No. 33590 del 21 de julio de 2017, por las cuales le declaró responsable de la infracción a las normas de transporte e impuso la sanción de multa

consistente en 5 smlmv y confirmó en todas sus partes dicha decisión.

Ante la prosperidad del cargo de nulidad antes analizado, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás cargos formulados por la parte actora¹⁰.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad y buena fe. Advirtiendo que el Despacho no encuentra circunstancias que puedan constituir alguna otra excepción de mérito o de fondo.

A título de restablecimiento del derecho la sociedad Transportes Galaxia S.A., solicitó se le absuelva toda responsabilidad y sanción que le fue impuesta por la Superintendencia de Transporte, y que se condene a la demandada a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de la sanción, más los intereses autorizados por ley, liquidados desde el momento del pago y hasta que se realice su devolución y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a desembargar.

Al respecto, es del caso indicar que la demandante no acreditó el pago de la sanción, por lo que los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, la demandada le devolverá el referido pago, en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 ídem.

7. Condena en costas

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se releva del estudio de los demás cargos formulados.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad y buena fe, alegadas por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

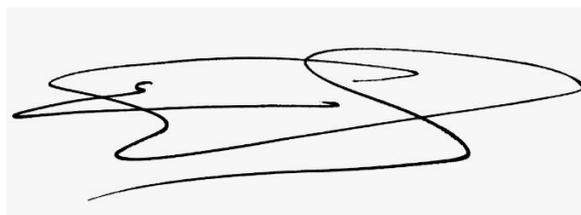
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 26000 del 30 de junio de 2016, No. 52257 del 3 de octubre de 2016 y No. 33590 del 21 de julio de 2017, por las cuales la Superintendencia de Transporte, declaró responsable de la infracción a las normas de transporte a la Sociedad demandante y le impuso la sanción de multa consistente en 5 smlmv, y confirmó en todas sus partes dicha decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento **DECLÁRAR** que la Sociedad Transportes Galaxia S.A., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte y en caso de que se haya realizado pago alguno, deberá devolverlo a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

LGC